



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-69/2024
Y SG-JRC-70/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **acumula** el expediente SG-JRC-70/2024 al diverso SG-JRC-69/2024; **sobresee** el juicio de la ciudadanía SG-JRC-70/2024 por preclusión y; **confirma** la resolución,² del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,³ que declaró sustancialmente fundado el motivo de agravio en términos precisados en esa sentencia.
2. **Palabras claves:** “registro de planillas a municipales, acumulación, improcedencia, preclusión, omisión de presentar documentación, negligencia”.
3. De la demanda, constancias que obran en el expediente y los hechos notorios,⁴ se advierten los siguientes:

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² Dictada el veintidós de abril pasado, en el expediente JDC-246/2024 y acumulados.

³ En lo subsecuente, tribunal responsable, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. ANTECEDENTES⁵

4. **Plazo para solicitar el registro y sustitución de candidatura.** El plazo legal conferido a los partidos políticos acreditados y coaliciones registradas ante el instituto estatal electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a municipales, ente otros, de Cañadas de Obregón Jalisco, el cual, transcurrió del doce de febrero al tres de marzo.⁶
5. **Constancias de registro ante el partido político.** Dentro del plazo señalado las candidaturas a integrar la planilla para el referido municipio presentaron la documentación respectiva ante morena, a efecto de ser registrados como candidatos a municipales ante la autoridad electoral.
6. **Acuerdo IEPC-068/2024.**⁷ El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁸ resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a municipales presentados, entre otras, por morena para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.
7. De manera específica, se determinó la cancelación de las planillas presentadas por morena, entre las cuales se encuentra el mencionado municipio.
8. **Juicio local.**⁹ Inconformes, diversas personas presentaron juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, el cual declaró

⁵ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración.

⁶ Con excepción de los veinte municipios más poblados de Jalisco en lo que respecta a la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y a los partidos políticos que la integran.

⁷ Mismo que fue publicado en el periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el seis de abril pasado.

⁸ En adelante Instituto local o IEPC.

⁹ Expediente JDC-246/2024 y acumulados.

sustancialmente fundado el agravio y ordenó al partido la restitución de los derechos político-electorales vulnerados. Entre otras cuestiones, ordenó al partido político responsable presentar la documentación de las candidaturas correspondientes ante la autoridad administrativa y vinculó al Consejo General del instituto local para que analizara los documentos correspondientes y, en su caso, determinara la procedencia del registro de candidaturas para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

9. **Juicio federal.** Contra la resolución estatal se presentaron dos demandas federales las cuales se registraron con el expediente **SG-JRC-69/2024** y **SG-JRC-70/2024**, se turnaron a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fueron sustanciadas y se cerró la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer de los asuntos, dado que se trata de dos Juicios de Revisión Constitucional Electoral interpuestos por un partido político contra una sentencia del tribunal electoral en Jalisco, relacionada con el registro de planillas a municipales de Cañadas de Obregón, de esa entidad federativa, donde se ejerce jurisdicción y competencia.¹⁰

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los puntos de acuerdo primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del

III. ACUMULACIÓN

11. Del análisis de los juicios se advierte que existe conexidad en la causa al haber identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto impugnado.
12. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SG-JRC-70/2024 al diverso SG-JRC-69/2024, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.¹¹

IV. IMPROCEDENCIA

13. Las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente. En el caso, se advierte que la demanda que originó el juicio SG-JRC-70/2024 es **improcedente** y, por tanto, debe **sobreseerse** en términos de lo dispuesto por los numerales 1, inciso c), 2, inciso a), del artículo 11 de la Ley de Medios.
14. Ello, porque con independencia de que se acredite alguna otra causal, la parte actora agotó su derecho de acción al interponer una demanda diversa que originó el juicio SG-JRC-70/2024, por lo cual, estaba imposibilitada para ejercerlo nuevamente.
15. La presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo acto.

acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



16. En consecuencia, aquellas que se reciban posteriormente, **deben desecharse**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior.¹²
17. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.
18. Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.¹³
19. En el caso, la parte actora presentó dos demandas idénticas en contra de la sentencia del expediente JDC-246/2024 y acumulados, para que fueran remitidas a esta Sala Regional, ambas las presentó el día veintisiete de abril, a las diecisiete horas.
20. En consecuencia, con la presentación de la primera demanda, la parte actora agotó su derecho de acción, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se actualiza cuando, en diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos, contemplada en la tesis relevante LXXIX/2016 de la Sala Superior.¹⁴

¹² Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Este y todos los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, pueden ser consultados en la página de internet de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹³ Criterio 1a./J. 21/2002: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

¹⁴ De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**.

21. Lo anterior, porque los planteamientos de ambas demandas son idénticas, de ahí que, a pesar de que las dos se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, no se actualice la aludida excepción.
22. En tal sentido, al haber ejercido previamente su derecho de acción ante esta Sala Regional, opera la preclusión de su derecho a impugnar, respecto de la segunda demanda.¹⁵

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-69/2024

23. Se satisface la procedencia en el juicio.¹⁶ Se cumplen los requisitos **formales**; es **oportuno**, en los términos precisados, la **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado;¹⁷ la parte actora tiene **legitimación** para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electora, a reclamar la violación a un derecho¹⁸ e **interés jurídico**, pues si bien, no fue parte actora en el medio de impugnación aquí controvertido, sin embargo la afectación reclamada surge con la sentencia emitida por el tribunal local al ordenar morena en la instancia local la documentación de las candidaturas, a fin de solicitar su registro para la elección de munícipes en el presente proceso electoral local;¹⁹ además, se trata de un **acto definitivo**, ya que no hay medio de impugnación que agotar previamente.

¹⁵ Similar criterio se tomó en el SG-JDC-93/2023 y acumulado.

¹⁶ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁷ Hojas 15 a la 16 del expediente principal.

¹⁸ Conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

¹⁹ Jurisprudencia 8/2004 de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. Visible en la siguiente liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%208-2004.pdf>



24. Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰ el acto reclamado tiene **carácter determinante**²¹, ya que la violación alegada tiene una repercusión directa en el desarrollo del proceso electoral en Jalisco, al implicar modificaciones en la postulación de candidaturas de municipales. En su caso, la **reparación solicitada es material y jurídicamente posible**, al ser factible la revocación o modificación de la resolución controvertida.

VI. ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO SG-JRC-69/2024

25. De manera previa al pronunciamiento de la determinación de esta Sala Regional, se abordará una síntesis de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida, así como un resumen de los agravios expuestos en la demanda.

Consideraciones de la sentencia controvertida

26. El Tribunal responsable determinó que le asistía la razón a la parte actora respecto de la omisión injustificada de morena de presentar en tiempo y forma la documentación completa legalmente exigida para los registros de sus candidaturas, lo cual vulneró sus derechos político-electorales a ser votadas.

²⁰ Constitución General o Constitución.

²¹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

27. Lo anterior, porque morena reconoció que las personas que habían impugnado fueron elegidas como candidatas y candidatos a municipales de Cañadas de Obregón, Jalisco por dicho instituto político.
28. Asimismo, consideró que tanto la parte actora, así como morena, manifestaron que habían presentado ante el partido en tiempo y forma la documentación requerida para que fuera registrada su candidatura.
29. Que morena reconoció que por una “omisión involuntaria” no fueron subidos al Sistema Integral de Registro de Candidaturas²² del IEPCJAL la documentación completa del expediente correspondiente.
30. En ese sentido, estimó un actuar negligente por parte morena, pero que ello no podía trascender en el derecho de las candidaturas a ser votadas.

Agravio

31. El partido político actor expone en su demanda una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, al considerar que se otorgó una oportunidad a morena de registrar a sus candidaturas.
32. En ese sentido, manifiesta que la porción normativa de la fracción II, del artículo 35 Constitucional, que expresa “*el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos*” debe interpretarse en el sentido de establecer un límite para los partidos políticos.

²² En adelante SIRC.

33. En ese sentido aduce que, si bien la ciudadanía tiene derecho a ser votada, el derecho a solicitar el registro corresponde a los partidos políticos, el cual se pierde en caso de incumplir con las obligaciones establecidas en las leyes.
34. Argumenta que el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas no es absoluto, aún y cuando se realice una interpretación “*pro persona*” en favor de la ciudadanía que no fue registrada por el partido político, ya que deben tomarse en consideración los límites a dicho derecho.
35. Agrega, que no se tomó en cuenta que morena ha incurrido de manera sistemática en dicha conducta desde el proceso electoral anterior, además de que no fue la única planilla afectada por supuesta “negligencia”, sino que fueron veinticuatro, lo que evidencia una simulación por parte del partido político o, en su caso, con la sentencia controvertida se está recompensado esa negligencia.
36. Aduce que el actuar de morena es un *modus operandi* para tener tiempo extraordinario para llevar a cabo sus registros, por lo que se le otorgan plazos especiales pero los demás partidos políticos tienen que ceñirse a lo que establece la ley.

Respuesta

37. Se estima que el agravio de la parte actora es **infundado**, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala que el actuar negligente de un partido político o coalición, de ninguna manera puede trascender en el derecho de las personas a ser votadas, cuando habiendo recaído en ellas la designación, hubieran entregado oportunamente la documentación.
38. En el presente caso, no está sujeto a cuestionamiento que morena reconoció que fue omiso en presentar diversa documentación

para efecto de que sus candidaturas fueran registradas por el Consejo General del IEPCJAL.

39. Sobre esa tesitura, es que el Tribunal Electoral local determinó que dicha situación no podía trascender en la vulneración de los derechos político-electorales de la entonces parte actora.
40. Dicho razonamiento es compartido por esta Sala Regional porque en diversos precedentes²³ se ha considerado como criterio que, cuando el derecho a la postulación por el ente político ingresa a la esfera de derechos de la persona gobernada, ésta lo adquiere para todos los efectos jurídicos.
41. De tal manera, que un acto u omisión partidista no puede condicionar o restringir la posibilidad de la ciudadanía de ser postulada a una candidatura, a menos que se encuentre sustentado en una causa legalmente justificada de inelegibilidad, o bien, como la muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.
42. Lo anterior, porque se estima que se debe realizar una interpretación extensiva, toda vez que los derechos electorales de la ciudadanía, no se tratan de excepciones o privilegios, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos, en estricto apego a lo ordenado por los artículos 1, 32, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución.
43. Esto es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELCTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DE DEBE SER**

²³ SG-JRC-32/2024, SG-JDC-1410/2018 y SG-JDC-3162/2012.

RESTRICTIVA” en donde se establece que al tener los derechos político-electorales naturaleza fundamental por estar consagrados y garantizados en la Constitución, su interpretación y correlativa aplicación no pueden ser restrictivos, sino por el contrario, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

44. Una interpretación restringida de tales derechos fundamentales implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que requieren realizarse sobre la base de un criterio extensivo porque no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos otorgados por la propia Constitución a favor de la ciudadanía que deben ser ampliados, no limitados, ni mucho menos suprimidos.
45. En ese sentido, es que el partido político actor carece de razón al manifestar que la fracción II, del artículo 35 Constitucional debe interpretarse en el sentido de establecer límites a los partidos políticos, aún y cuando se aduzca a una interpretación “*pro persona*”.
46. Esto es así, porque si bien es cierto que el derecho a ser votado o votada no es absoluto y podría ser limitado, también lo es que dichas restricciones no pueden ser irracionales e injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a dicho derecho fundamental, de manera que cualquier condición que se imponga a su ejercicio deberá basarse en criterios objetivos y razonables, esto es, que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que la ley establezca al derecho de voto pasivo, deben respetar su contenido esencial, y han de estar razonablemente armonizados con otros principios y derechos fundamentales de igual jerarquía.

47. Además, es mandato Constitucional que los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.²⁴
48. En esa tesitura, es que tampoco se comparte el argumento de la parte actora cuando manifiesta que con dicho criterio se está recompensado la negligencia de morena o que se le otorga un mayor plazo para registrar candidaturas.
49. Lo anterior, porque el partido político actor pierde de vista que la esencia del criterio adoptado **es la protección y defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, en su vertiente del derecho a ser votada que le reconoce la Constitución y diversos instrumentos internacionales, no así el derecho del partido político de postular.
50. En efecto, el derecho de la ciudadanía a ser votada se encuentra consagrado en el propio artículo 35, fracción II Constitucional que es invocado por la parte actora.
51. Dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 35. Son **derechos de la ciudadanía**:

...

*II. Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de **solicitar el registro** de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*²⁵

²⁴ Artículo 1, párrafo segundo de la Constitución.

²⁵ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

52. Como se advierte claramente de la propia norma constitucional, el derecho a ser votada o votado corresponde a la ciudadanía y al partido político únicamente se le reconoce el derecho a solicitar el registro o a postular.
53. Dicha interpretación es acorde con el artículo 23, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que la ciudadanía debe gozar, entre otros, del derecho y la oportunidad de ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión del electorado.
54. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, que se relacionan estrechamente con otros derechos que hacen posible el juego democrático, por lo que su ejercicio efectivo constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los derechos humanos previstos en la Convención.
55. Lo anterior deja de manifiesto la importancia que tiene en un sistema democrático, el hecho de que la ciudadanía tenga la oportunidad de ejercer de manera plena y efectiva, entre otros, su derecho político-electoral de ser votada, porque ésta es una de las formas por las que se pueden involucrar y participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del país.
56. Así, nuestra Constitución garantiza el ejercicio de dicho derecho con la posibilidad de que la ciudadanía solicite su registro como candidatos o candidatas a través de los partidos políticos, o bien, de manera independiente.

57. Por consecuencia, la facultad de postular candidaturas por parte de los partidos políticos, deriva del carácter que les es otorgado en el artículo 41, párrafo I, de la Constitución; es decir, son entidades de interés público cuyo deber primordial o finalidad principal, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.
58. En razón de lo anterior, es que se considera que es ineficaz el argumento de MC en el sentido de que se trata de una conducta sistemática de morena, ya que el derecho tutelado es respecto de la ciudadanía por lo que, se insiste, la conducta del partido político no debe generarle o traducirse en su perjuicio.
59. En consecuencia, en el contexto de la vigencia y plenitud de los derechos humanos en su vertiente político electoral de la ciudadanía a ser votada, debe respetarse dicha prerrogativa por los partidos políticos o coaliciones postulantes, así como de las autoridades electorales encargadas del registro correspondiente.
60. Finalmente, es dable manifestar que con dicho criterio se pretende privilegiar la tutela de los derechos de la ciudadanía, sin embargo, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional el actuar negligente de morena, siendo que dicho instituto político es quien debe realizar los actos o trámites correspondientes dentro de los plazos señalados por la legislación para el registro de las candidaturas, por lo que, si dicha conducta persiste en futuras ocasiones, se podrán tomar diversas medidas legales para

evitar comportamientos tendientes a realizar un fraude a la ley.

Vista al Consejo General del IEPCJAL

61. No obstante, toda vez que se encuentra demostrado el actuar negligente por parte de morena respecto a su obligación de presentar la documentación atinente para el registro de las personas que fueron designadas por el partido para ser postuladas para la planilla de municipales de Cañadas de Obregón, Jalisco, esta Sala Regional estima conducente **dar vista** al Consejo General del IEPCJAL a fin de que, de ser el caso, inicie el procedimiento sancionador correspondiente.
62. En ese sentido, la actitud omisiva de morena tuvo como consecuencia la lesión de los derechos político-electorales de su militancia, específicamente el de ser votada, previsto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución, no solo en cuanto la procedencia de su registro sino en el desarrollo de la campaña electoral.
63. Lo anterior hace evidente que la omisión de tal instituto político resulta contraria a Derecho, al incumplir una de las finalidades de los partidos políticos consistentes en postular candidaturas a cargos de elección popular.
64. Es dable señalar que, en caso de determinar la apertura del procedimiento ordinario sancionador, el IEPCJAL podrá considerar para su resolución, cuestiones como la reincidencia, es decir, aquellas conductas infractoras que versen sobre la misma conducta que se hubieren dado en anteriores procesos electorales, a fin de evitar comportamientos sistemáticos, reiterativos o evasivos del cumplimiento de la ley.

65. En ese sentido, dentro del plazo de noventa días hábiles a partir de que les sea notificada la presente resolución,²⁶ el IEPCJAL deberá informar a esta Sala Regional sobre el acuerdo que determine la apertura o no del procedimiento sancionador ordinario y, en su caso, remita las constancias de notificación a las partes.
66. Asimismo, se exhorta al IEPCJAL para que, en caso de iniciar el procedimiento ordinario sancionador, atienda los principios de justicia pronta y expedita en la sustanciación de dicho procedimiento.
67. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JRC-70/2024 al diverso SG-JRC-69/2024.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-70/2024.

TERCERO. Se **confirma** la resolución en el juicio SG-JRC-69/2024 en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Dese **vista** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora en términos de ley, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y al Instituto Electoral y de

²⁶ Dicho plazo se establece de manera excepcional debido al desarrollo de las etapas del actual proceso electoral.

Participación Ciudadana de Jalisco de **manera electrónica y por estrados** a las demás personas interesadas. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.